

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en los antecedentes Ruc N° 2100841287-9 y Rit N° 541-2022, condenó al acusado Aníbal Antonio Araya Martínez a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a una multa de diez unidades tributarias mensuales y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Viña del Mar, con fecha 16 de septiembre de 2021. Se le otorga la pena sustitutiva de libertad vigilada.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de veinticinco de mayo del presente año, según consta del acta levantada al efecto.

Y considerando:

1°) Que, el recurso interpuesto esgrime como única causal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5 inciso 2° y 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República; 8.2 letra g) y 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 letra g) y 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, por cuanto se infringieron los derechos a un debido proceso, a la libertad ambulatoria y a la intimidad, toda vez que se efectuó un control de identidad y registro del acusado, sin que existiera indicio que lo permitiera, obteniendo así evidencias incriminatorias en su contra.



Señala que conforme a las declaraciones vertidas en el juicio oral por los funcionarios policiales y del mérito del parte, es posible establecer que los Carabineros llegaron al lugar de los hechos sin que existiese alguna denuncia de venta de droga, como tampoco había una descripción de las personas que pudieran estar realizando transacciones de sustancias estupefacientes, solo circulaban en el vehículo policial, observando en una plaza al acusado que entregaba a otra persona unos envoltorios blancos y recibía unos billetes, pero debido a la distancia, no podían tener conocimiento del contenido de esos papeles.

Agrega que en virtud de ese traspaso se realiza el registro del imputado, pero esa conducta, especialmente por la hora en que se observó, once de la mañana, y el lugar, una plaza, puede deberse a múltiples circunstancias, por lo que es totalmente inocua, en la que no hay un indicio objetivo que dé cuenta que se estaba cometiendo un delito.

Hace presente que los jueces, agregan al hecho observado por los funcionarios policiales, una connotación a la que los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público no hicieron referencia, esto es, que el intercambio fue subrepticio y furtivo, pues no puede establecerse que lo observado a las once de la mañana, en medio de una plaza, sea algo oculto, lo que únicamente proviene de un prejuicio de los jueces.

Por lo expuesto, solicita se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que indica;



2º) Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de la causal esgrimida por el recurso, la defensa incorporó como medio de prueba, copia del parte policial N° 03607, de 16 de septiembre de 2021, de Carabineros de Chile, de la 1° Comisaria de Viña del Mar, Prefectura de Viña del Mar y sus anexos;

3º) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el motivo noveno que: *“Con fecha 16 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 11:00 horas, en la plaza Vergara, Viña del Mar, el imputado ANIBAL ARAYA MARTÍNEZ, fue sorprendido por personal policial entregando dos envoltorios de color blanco que a un hombre a cambio de \$10.000, verificando al ser fiscalizado que además mantenía 9 envoltorios de color blanco con cannabis sativa que pesó 10.5 gramos brutos (4,8 gramos netos) de la sustancia. Además, mantenía una bolsa transparente con 0,9 gramos brutos (0,4 gramos netos) de cannabis sativa y dos bolsas nylon transparentes con polvo rosado KETAMINA que arrojó peso bruto de 1,6 gramos brutos (1,1 netos) de dicha sustancia, manteniendo en su poder asimismo la suma de \$42.000 en efectivo producto de las ventas de dichas sustancias entre los que se encontraban los \$ 10.000 recibidos a cambio de los dos envoltorios.”* (sic).

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000;

4º) Que, respecto de los puntos abordados en el recurso, el fallo estableció que los funcionarios policiales observaron en una plaza, a eso de las once de la mañana, que una persona entregó un pequeño envoltorio a otra, el que tenía en un estuche de lentes que estaba al interior de un banano, a



cambio de diez mil pesos, huyendo el segundo sujeto al percatarse de la presencia de los agentes, circunstancias que, en ese momento y lugar, tuvo que analizar la policía para decidir su actuación, las que configuran en su conjunto un indicio objetivo y suficiente, que excede de la mera sospecha policial y que permitió justificar la fiscalización y registro en el marco de un control de identidad efectuado al acusado, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal;

5°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, desde que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el encartado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa a la recurrente-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye



esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

6°) Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió su registro y el consiguiente hallazgo de la droga.

Al respecto, el fallo da por sentado que los funcionarios policiales advierten que en una plaza, a eso de las once horas, un sujeto saca un envoltorio de papel desde un estuche de lentes que estaba en un banano, el que entrega a otra persona a cambio de diez mil pesos, huyendo esta última del lugar al percatarse de la presencia de Carabineros, motivo por el que se aproximan al primero de los individuos para la respectiva fiscalización.

Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al tráfico de sustancias estupefacientes, desde que en este caso los funcionarios policiales observaron un intercambio de un objeto por dinero entre dos sujetos, sacando uno de ellos un envoltorio de un estuche de lentes que estaba en un banano y el otro le entregó a cambio diez mil pesos, huyendo uno de ellos del lugar al ver la presencia de aquellos, lo que, apreciado en conjunto, constituye un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito como el de tráfico de sustancias estupefacientes.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “*según las circunstancias*”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar



una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas;

7°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar -como ya se dijo- suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige;

8°) Que como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo del arbitrio de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado **Aníbal Antonio Araya Martínez** en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los antecedentes Ruc N° 2100841287-9 y Rit N° 541-2022 y el juicio oral que le antecedió del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Rol N° 157.971-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra



Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., y Sra. Eliana Quezada M. No firman los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.



En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

